

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1394

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de diciembre de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

La firma forense Fernando Castillo & Asociados, en representación de **Megapolis Investment Group, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-8886 de 19 de julio de 2013, emitida por la **Autoridad Nacional de Ingresos Públicos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Conforme consta en el expediente, en tiempo oportuno, la sociedad **Megapolis Investment Group, Inc.**, a través de su apoderado especial, presentó ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, un escrito contentivo de una solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta para el periodo fiscal 2012 (Cff. f. 34 del expediente judicial).

En atención a dicha solicitud, la Autoridad emitió la Resolución 201-8886 de 19 de julio de 2013, por medio de la cual resolvió rechazar dicha petición, fundamentando tal decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del

CAIR, en el que esta unidad administrativa determinó que la contribuyente se dedujo bajo el concepto de “Costos Deducibles” la suma de diecisiete millones novecientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y tres balboas con siete centésimos (B/.17,945,993.07), sin haber suministrado una relación exacta y detallada de los costos generados por cada unidad habitacional vendida, de forma tal que el fiscalizador pudiera corroborar que los costos fueron declarados homogéneamente con los ingresos productores de renta (Cff. f. 35-36 del expediente judicial).

Adicionalmente, la contribuyente se dedujo la suma de once millones novecientos trece mil trescientos sesenta y cuatro balboas con noventa centésimos (B/.11,913,364.90) en concepto de “Otros Gastos”, que incluye los gastos de personal cancelados a la empresa Mega ManPower, S.A., por un monto de seis millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos veintitún balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.6,238,821.85), quien al ser afiliada de **Megapolis Investment Group, Inc.**, presenta los mismos directores, dignatarios y representante legal de esta última, por lo que de conformidad con el literal a) del artículo 21 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, esos gastos no son deducibles para el período fiscal 2012 (Cff. fs. 36 y 37 del expediente judicial).

Cumplido el trámite de notificación a las partes, se observa que **Megapolis Investment Group, Inc.**, por medio de su apoderado especial presentó y sustentó de manera oportuna, un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 201-8886 de 19 de julio de 2013, mismo que fue decidido a través de la Resolución 201-17045 de 11 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos resolvió confirmar en todas sus partes el acto dictado inicialmente (Cff. fs. 41-47 del expediente judicial).

Posteriormente la accionante sustentó, ante el Tribunal Administrativo Tributario, un recurso de apelación en contra de la Resolución 201-8886 de 19 de julio de 2013, el cual fue decidido a través de la Resolución TAT-RF-003 de 5 de enero de 2016, en la que ese tribunal colegiado resolvió mantener de manera íntegra la

resolución impugnada, al igual que su acto confirmatorio, ambos dictados por el Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos. Esta decisión le fue notificada a la interesada el 29 de febrero de 2016 (Cfr. fs. 48-59 del expediente judicial).

Debido a que con dicha decisión quedó agotada la vía administrativa, el 20 de abril de 2016, la sociedad **Megapolis Investment Group, Inc.**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 2-32 del expediente judicial).

II. Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con la finalidad que el Tribunal declare la nulidad, por ilegal, de la resolución que le negó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) para el período fiscal 2012, fundamentándose en que tuvo una pérdida por el orden de un millón setenta mil ciento cincuenta y seis balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,070,156.78), (Cfr. fs. 28 del expediente judicial).

III. Contestación de la Demanda.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 870 de 22 de agosto de 2016**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Debido a la íntima relación entre los demás cargos de infracción formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría dio contestación a los mismos de forma conjunta, indicando, a manera de introducción, que los argumentos utilizados por la demandante como fundamento de su demanda carecen de asidero legal, según se explica a continuación.

Este Despacho observa que los argumentos expuestos por la actora no resultan viables; al argumentar a favor de su pretensión, que el acto acusado infringe el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, según la redacción que mantenía al momento de emitirse la resolución impugnada, el cual guarda relación con las causales que eximen a las personas jurídicas de someterse al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (Cfr. fs. 26-28 del expediente judicial); y a su vez el artículo 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 98 de 27 de septiembre de 2010, relativo a la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (Cfr. fs. 28-30 del expediente judicial).

A este Despacho le corresponde contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por **la contribuyente, Megapolis Investment Group, Inc.**, señalando a manera de introducción que, en virtud del hecho que las alegadas infracciones del parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal y del artículo 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, invocadas por la accionante se encuentran relacionadas, se procederá a analizarlas de manera conjunta.

El apoderado judicial de la recurrente manifiesta en su escrito de demanda, que tiene derecho a que el Impuesto Sobre la Renta de su declaración jurada correspondiente al período fiscal 2012 sea pagado conforme al método tradicional y no bajo el esquema del cálculo alternativo del mencionado impuesto, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, habida cuenta de que, para ese año, **Megapolis Investment Group, Inc.**, incurrió en una pérdida por el orden de un millón setenta mil cincuenta y seis balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,070,056.78) (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

En ese sentido, observamos que a pesar que la sociedad contribuyente, **Megapolis Investment Group, Inc.**, aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su

función fiscalizadora, detectó al momento de analizar dicha solicitud, que en su declaración jurada de rentas para el periodo fiscal 2012, la contribuyente se dedujo bajo el concepto de “Costos Deducibles” la suma de diecisiete millones novecientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y tres balboas con siete centésimos (B/.17,945,993.07), sin haber suministrado una relación exacta y detallada de los costos generados por cada unidad habitacional vendida, de forma tal que el fiscalizador pudiera corroborar que los costos fueron declarados homogéneamente con los ingresos productores de renta, según lo dispuesto en los artículos 716 y 719 del Código Fiscal, que a la letra dicen:

“Artículo 716. A la declaración de renta debe acompañarse el estado de pérdidas y ganancias del contribuyente y los anexos requeridos para la determinación correcta de la renta en los formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos que se integrarán al contribuyente sin costo alguno a petición del mismo.

Quando en la declaración del contribuyente figuren partidas globales también deberá acompañarse a la declaración la relación detallada de lo que corresponde las respectivas partidas.” (La negrita es nuestra).

“Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.” (El destacado es nuestro).

Sobre este aspecto, el examinador de la solicitud presentada por la contribuyente manifestó lo siguiente:

“Al efectuar los análisis de rigor que permiten a la Administración Tributaria verifica la homogeneidad entre los ingresos, costos y gastos declarados y a la vez el cumplimiento legal de la deducibilidad de los costos; se observa que una gran parte de sus ingresos se originan por la venta de bienes inmuebles, de igual forma en ese mismo periodo se deben imputar los costos y gastos por cada unidad habitacional que se declara.

El contribuyente en su estado financiero aporta un desglose de cuentas a las que denomina otros costos y no suministra la segregación o la base que utilizó para atribuir los costos a cada actividad desarrollada y luego en la actividad de venta de bienes inmuebles la imputación a cada unidad habitacional el cien por ciento (100%) de los bienes construidos y un detalle de los bienes vendidos y los que quedan en inventario.” (Cfr. f. 35 del expediente judicial).

Esta omisión de la peticionaria hizo que la unidad evaluadora objetara la suma de diecisiete millones novecientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y tres balboas con siete centésimos (B/.17,945,993.07)); monto que corresponde a los costos a los que hemos hecho referencia y que no fueran sustentados de manera alguna por la contribuyente, por lo que, en consecuencia, deben entenderse como costos no ocasionados en la producción de la renta y, por lo tanto, no deducibles y sujetos al pago del impuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 697 del Código Fiscal, según quedó modificado por el artículo 6 de la Ley 8 de 2010 y el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

De igual manera, la Autoridad Tributaria objetó la suma de seis millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos veintiún balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.6,238,821.85) en concepto de “Otros Gastos”, porque al hacer las investigaciones correspondientes, se logró determinar que la contribuyente **Megapolis Investment Group, Inc.**, así como su afiliada **Mega ManPower, S.A.**, mantiene los mismos directores, dignatarios y representante legal, por lo que las mismas son controladas económica, financiera y administrativamente de manera directa por la contribuyente (Cfr. f. 36 del expediente judicial).

La situación descrita en el párrafo que antecede generó una renta gravable para la **sociedad Megapolis Investment Group, Inc.**, lo que descarta la posibilidad que, para el año fiscal 2012, la contribuyente registrara una pérdida por la suma de un millón setenta mil cincuenta y seis balboas con setenta y ocho centésimos (B/.1,070,056.78), sino que por el contrario, obtuvo una renta gravable de veintitrés

millones ciento catorce mil setecientos cincuenta y ocho balboas con catorce centésimos (B/.23,114,758.14) (Cfr. f. 38 del expediente judicial).

Producto de ello, mal podría solicitar la demandante que su petición fuera aceptada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, cuando es evidente que incumplió con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 8 de 2010, en el sentido que este tipo de solicitudes sólo puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del Impuesto Sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta exceda las tarifas establecidas en dicho artículo.

Finalmente, debemos llamar la atención de la Sala Tercera en cuanto a que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos **deberá recibir** toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, **siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993**, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, igualmente dispone con respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Autoridad Tributaria.

También debe tenerse en cuenta, que la citada disposición reglamentaria es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Autoridad Tributaria con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la escasa efectividad de los medios ensayados por la sociedad demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 355 de 13 de octubre de 2016**, y que fue **modificado mediante la Resolución de 2 de agosto de 2016**, se admitieron como pruebas presentadas por la demandante: Certificación del Registro Público de existencia y validez de la sociedad demandante, copia autenticada de la Resolución 201-886, 201-17045, copia autenticada de la Resolución TAT-RF-003 y copia autenticada del oficio de notificación TAT-ST-239.

En ese mismo sentido, se admitió la prueba pericial contable relacionada con las operaciones de la sociedad **Megapolis Investment Group, Inc.**

Una vez evacuadas las pruebas admitidas por el Tribunal se llevó a cabo la entrega de los informes de los peritos contables el día 7 de diciembre de 2016, y se **convocó a la diligencia de cuestionamiento a los peritos para el día 13 de diciembre de 2016, fecha en la cual no se presentó la parte actora ni su perito por haber presentado un escrito de “excusa a la prueba de repregunta a los peritos”, lo cual limitó el derecho de esta Procuraduría a preguntar a la perito de la parte actora**, no obstante, ello no fue óbice para cuestionar a nuestra perito Licenciada **Ariamme Sabina Ibargüen Herrera** quien bajo gravedad de juramento manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“De acuerdo a las pruebas presentadas, lo único que demostraron eran la realización de un acuerdo de reembolso, suscrito entre el contribuyente y la empresa MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. y MEGA MANPOWER, S.A., sin embargo, al preguntarle al Contador de la empresa MEGAPOLIS, las facturas que sustentaran dichos gastos para poder constatar lo suscrito en el acuerdo, no se me suministró o el contador me dijo que no tenía ninguna factura; siempre cuando uno va a revisar algún pago realizado se supone que debe tener el sustento de la misma factura que muestre el monto. Solamente me dieron copia del acuerdo de reembolso y los cheques de los pagos realizados a MEGA MANPOWER, S.A....”


Luego entonces, advertimos como ha sostenido la entidad demandada, la contribuyente **se dedujo** la suma de once millones novecientos trece mil trescientos sesenta y cuatro balboas con noventa centésimos (B/.11,913,364.90) **en concepto de “Otros Gastos”, que incluye los gastos de personal cancelados a la empresa Mega**

ManPower, S.A., por un monto de seis millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos veintitún balboas con ochenta y cinco centésimos (B/6,238,821.85) quien **al ser afiliada de Megapolis Investment Group, Inc.**, presenta los mismos **directores, dignatarios y representante legal de esta última, por lo que de conformidad con el literal a) del artículo 21 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, esos gastos no son deducibles para el período fiscal 2012**, aunado a lo explicado por la perito Ibargüen que lo único que sustentan los supuestos gastos son la copia del acuerdo y cheques sin ningún tipo de documentación, facturas sustentatorias de los mismos, en consecuencia ello no podía ser deducible de impuesto y más bien constituye una renta gravable.

En opinión de esta Procuraduría, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-8886 de 19 de julio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y**, por ende, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General